



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174 -2023-AMPI

Ica, 06 MAR 2023

**VISTO:** Que, ante la Hoja de Envió N° 0003597, de fecha 20/07/202021, por el administrado **ALIAGA YALLE OWER LUIS**, donde presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3639-2022-GTTSV-MPI, y;

### CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar, referido al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 5.3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir ni infringir normas administrativas de carácter general.

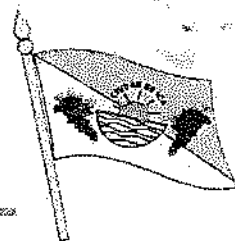
### SOBRE EL PROCESO.

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 3939-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de junio del 2022, resuelve imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor **ALIAGA YALLE OWER LUIS** (...).

Que, con Hoja de Envió N° 0003597, de fecha 20 de julio del 2022, el Administrado **ALIAGA YALLE OWER LUIS**, interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3639-2022-GTTSV-MPI**, donde señala, "fue



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conducido de forma abusiva a que le realicen examen de Dosaje etílico, por no consignar el número de certificado de Dosaje etílico, (...)"

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 417-2022-SGTT-GTTSV-MPI**, de fecha 29 de abril del 2022, emite opinión legal, concluyendo lo siguiente, "sancionar al presunto infractor al Sr. **ALIAGA YALLE OWER LUIS**, con respecto a la imposición de la P.I.T N° 223027, con código de infracción M.01".

Que, mediante Oficio N° 151-2022-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 02 de febrero del 2022, remite Papeleta de Infracción al Tránsito N° 223027, con código m.01 y copia de Dosaje Etílico N° 0018-0001489.

"Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "Recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con fecha 24 de enero del 2022, se impone la PIT N° 223027, al señor **ALIAGA YALLE OWER LUIS**, con código de infracción M.01, por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje **AXE-744**, de conformidad con D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias., del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito.

"Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito".

Que, mediante **Informa N° 4210-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI**, de fecha 11 de julio del 2022, concluye que el Administrado no realizado el pago de la multa ni el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en los cinco días hábiles, por lo que corresponde continuar con el proceso administrativo sancionador.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

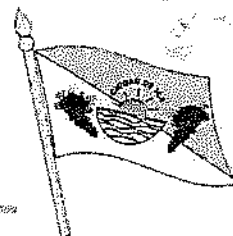
## RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO:

Que, mediante Hoja de Envió N° 0003597, de fecha 20 de julio del 2022, conforme al recurso de apelación interpuesta el Señor **ALIAGA YALLE OWER LUIS**, en sus fundamentos de hechos, señala "que, fue conducido abusivamente a que le realicen el examen de **DOSAJE ETÍLICO** vulnerando sus derechos, Que el policía que emitió la papeleta de tránsito no pertenece a la unidad de tránsito, Que no se ha evidenciado el supuesto de conducir en estado de ebriedad por que el efectivo policial no ha consignado el número de **certificado de Dosaje Etílico**, (...).

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

14.- Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

## SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

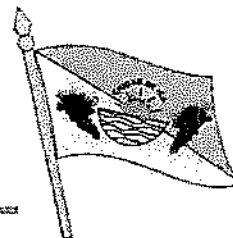
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, mediante **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181**, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales".

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ALIAGA YALLE OWER LUIS**, contra la **Resolución de Gerencia N° 3639-2022-GTTSV-MPI**, donde el administrado no acredita lo mencionado en los fundamentos facticos y jurídicos; presentado con la Hoja de Envío N° 0003597, de fecha 20 de julio del 2022, documento con el cual apela contra la **Resolución de gerencia N° 3639-2022-GTTSV-MPI**, cabe resaltar que, con oficio N° 151-2022-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSAVI-OF.PIT, donde se remite copia del **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-001489**, en el que menciona que el señor **ALIAGA YALLE OWER LUIS**, se encontraba con dos gramos cincuenta y uno centígrados de alcohol, por litros de sangre; prueba con el cual se acredita la infracción, Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC.

Que, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Que, el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el administrado **ALIAGA YALLE OWER LUIS**, solicitado con Hoja de Envío N° 0003597, es **INFUNDADO**, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y que hacen referencia a los efectos en la forma de la papeleta de infracción, vicios que no pueden



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ser considerados suficientes para la Nulidad de la Papeleta de infracción, en consideración no existen medio probatorios por parte del Administrado que demuestre lo contrario sobre el hecho sancionado, en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

## SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 3639-2022-GTTSV-MPI, presentado por el administrado ALIAGA YALLE OWER LUIS, con Hoja de Envío N° 0003597, de fecha 20 de julio del 2022.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMA** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3639-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 27 de junio del 2022, que impone la sanción de la P.I.T. N° 223027 de fecha 24/01/2022, con código de infracción M.01 "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



es grato remitir para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 174- de Fecha 06 MAR 2023

